



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal - resolución de contrato
Radicado	2020-00884
Tema	Inadmite

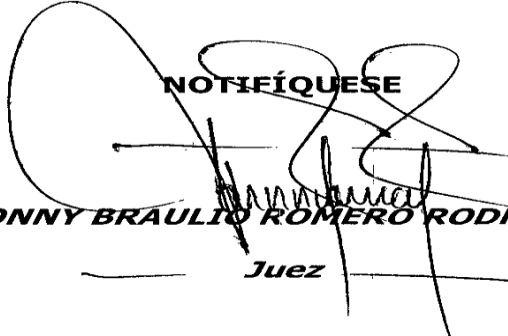
Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la fecha de celebración del contrato de mandato, toda vez que en hecho primero se señala que fue el 19 de septiembre de 2019, sin embargo, en el acápite de pruebas y el contrato allegado se desprende que la fecha es el 27 de septiembre.
2. Procederá allegar el acta de no acuerdo a la que hace referencia en el acápite de pruebas, toda vez que la misma no aparece en los documentos adjuntos.
3. Allegará prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° del art. 90 del C.G.P), la cual debe versar sobre los mismos hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 82 N° 12 y art. 35 ley 640 del 2001.)
4. Adecuará la pretensión segunda indicando con total claridad la naturaleza de la terminación requerida, tal como lo hace en el encabezado de la demanda, de tal forma que sea claro que la pretensión está dirigida a la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.
5. La pretensión cuarta hace referencia a gastos procesales, y como tal deben acreditarse para ser reconocidos de prosperar las pretensiones de la demanda, más no constituyen un perjuicio por sí mismos, razón por la cual debe excluirse esta pretensión e invocarse su reconocimiento como gasto o costas del proceso.
6. La pretensión quinta es propia de una petición de cumplimiento de contrato, por lo que se contradice con la pretensión segunda, si el camino seleccionado es la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO; téngase presente que de conformidad con el artículo 1546 del C. Civil, el contratante cumplido puede pedir, o la resolución o el cumplimiento, pero no las dos al tiempo, mucho menos como pretensión principal, por lo que procederá a excluirla o a adecuar

con claridad qué es lo requerido con esta pretensión, sin que ello implique INVOCAR CUMPLIMIENTO.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, **discriminando cada uno de sus conceptos.**

8. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que integre un nuevo escrito de demandada que cumpla con todos los requisitos aquí exigidos y los demás de Ley y allegue un nuevo poder de ser necesario.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez